



FSM / CNA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2555, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2017, QUE DICTA SENTENCIA EN EL SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 4862, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, EN FARMACIA SAN FELIPE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

6051 08.11.2018

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 4862, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 2719, de fecha 23 de noviembre de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica del ISP; memorando N° 1549, de fecha 28 de octubre de 2016, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta inspectiva N° 880/16, de fecha 30 de septiembre de 2016, del ISP; informe de fiscalización N° F-880/16, de fecha 13 de octubre de 2016, del ISP; providencia N° 2813, de fecha 1 de diciembre de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica del ISP; memorando N° 1552, de fecha 28 de octubre de 2016, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta inspectiva N° 881/16, de fecha 30 de septiembre de 2016, del ISP; informe de fiscalización N° F-881/16, de fecha 13 de octubre de 2016, del ISP; constancia de la notificación de la resolución exenta N° 4862-2016, emitida por Correos de Chile, con fecha 23 de diciembre de 2016; acta de audiencia de estilo celebrado en dependencias de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 18 de enero de 2017; escrito de descargo con antecedentes adjuntos, presentado por don Héctor Rojas Piccardo, en representación del Representante Legal y del Director Técnico de Farmacia San Felipe, con fecha 18 de enero de 2017; la Resolución Exenta N° 2555, de fecha 29 de mayo de 2017; la providencia interna 1197, de fecha 8 de junio de 2017, del Jefe de Asesoría Jurídica; el recurso de reposición de fecha 6 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la dictación de la Resolución Exenta N° 4862, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en Farmacia San Felipe, representada legalmente por Roxana Castro; y en Humberto Vergara Tapia, director técnico del establecimiento, a fin de investigar los hechos que forman parte de los vistos de aquella resolución para determinar las eventuales responsabilidades sanitarias que de ellos pudieren derivar. Lo anterior, ya que;

1) Farmacia se encuentra funcionando sin la presencia de un químico farmacéutico durante la visita inspectiva. Al momento de la vista inspectiva realizada por funcionarios de nuestro Servicio, no se encuentra presente el químico farmacéutico en la farmacia y no existe anotación de salida del profesional en el libro de recetas de la farmacia.

2) La lista de precios de productos farmacéuticos disponibles para el público, consiste en un listado impreso, el cual no cuenta con la siguiente información:

- Nombre del principio activo con denominación común internacional.
- Titular del registro del producto farmacéutico.
- Precio por unidad de medida.
- Condición de bioequivalencia del fármaco.

-Los medicamentos no se encuentran ordenados alfabéticamente por principio activo ni por dosis de una misma forma farmacéutica.

-Los medicamentos con dos o tres principios activos no están ordenados alfabéticamente de acuerdo a la fórmula descrita en sus rótulos.

-El precio del producto está consignado en lápiz grafito.

-La información del listado de precios no es clara, transparente, veraz y oportuna.

3) No es posible acreditar la condición de Auxiliar de Farmacia de doña Roxana Castro Castro, propietaria del establecimiento, quien se encontraba a cargo de la farmacia al momento de la llegada de los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile.

4) Por no dar cumplimiento al turno que le correspondía realizar el día 19 de septiembre de 2016. Lo anterior, debido a que se encuentra constatado con distintas visitas realizadas en el establecimiento, en diferentes horarios (9:25, 17:02, 19:50, 21:00 y 23:00 horas), encontrándose cerrado el establecimiento.

4) Por no dar cumplimiento al turno que le correspondía realizar el día 19 de septiembre de 2016. Lo anterior, debido a que se encuentra constatado con distintas visitas realizadas en el establecimiento, en diferentes horarios (9:25, 17:02, 19:50, 21:00 y 23:00 horas), encontrándose cerrado el establecimiento.

SEGUNDO: Que, por medio de la expedición de la Resolución Exenta N° 2555, de fecha 29 de mayo de 2017, se dictó sentencia en el sumario sanitario individualizado en la consideración que precede. Tal acto administrativo resolvió, en lo que interesa, lo que sigue:

1.- **Aplicar** una multa de 4 UTM a Roxana del Carmen Castro Castro, cédula de identidad N° 10.637.294-2, dueña de Farmacia San Felipe, mantener funcionando el establecimiento farmacéutico sin la presencia del profesional que lo dirige técnicamente;

2.- **Aplicar** una multa de 0,5 UTM a Humberto Vergara Tapia, cédula de identidad N° 3.756.498-2, Director Técnico de Farmacia San Felipe, por no anotar su ausencia en el Libro competente;

3.- **Aplicar** una multa de 10 UTM a Roxana del Carmen Castro Castro, cédula de identidad N° 10.637.294-2, dueña de Farmacia San Felipe, por mantener un listado de precios de productos farmacéuticos que no se ajusta a la normativa pertinente;

4.- **Aplicar** una multa de 1 UTM a Humberto Vergara Tapia, cédula de identidad N° 3.756.498-2, Director Técnico de Farmacia San Felipe, por mantener un listado de precios que no se ajusta a la normativa pertinente;

5.- **Aplicar** una multa de 10 UTM a Roxana del Carmen Castro Castro, cédula de identidad N° 10.637.294-2, dueña de Farmacia San Felipe, por no haber acreditado su calidad de auxiliar de farmacia al desempeñarse como tal al momento de la visita inspectiva y dirigir la farmacia;

6.- **Aplicar** una multa de 1 UTM a Humberto Vergara Tapia, cédula de identidad N° 3.756.498-2, Director Técnico de Farmacia San Felipe, por no haber dado observancia a sus deberes como director técnico respecto del personal auxiliar de la farmacia;

7.- **Aplicar** una multa de 10 UTM a Roxana del Carmen Castro Castro, cédula de identidad N° 10.637.294-2, dueña de Farmacia San Felipe, por no dar cumplimiento al turno que pesaba sobre su establecimiento el día 19 de septiembre de 2016;

8.- **Aplicar** una multa de 2 UTM a Humberto Vergara Tapia, cédula de identidad N° 3.756.498-2, Director Técnico de Farmacia San Felipe, por la responsabilidad que le cabe en el incumplimiento de la farmacia que dirige técnicamente en el incumplimiento del turno del día 19 de septiembre de 2016.

TERCERO: Que, con fecha 6 de junio de 2017, a fojas 057 y siguientes del expediente administrativo sancionador, Héctor Rojas Piccardo,

únicamente en representación de Roxana del Carmen Castro Castro, vino en deducir recurso de reposición en contra de la sentencia del sumario sanitario individualizada en la consideración que precede. El libelo impugnatorio expone los argumentos que pasan a extractarse:

1) Respecto de la multa pasada por la ausencia del profesional en la farmacia, así como de la merma en la anotación en el registro pertinente, viene en señalar lo siguiente. Si bien la situación infringe el artículo 23 del reglamento de farmacias y al artículo 129 A de la Ley N° 20.724, expresa que la ley en su artículo 129 A establece que corresponde al director técnico la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios de la farmacia sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en responsabilidad del personal dependiente no pudiendo sancionarse al propietario por una obligación que no le corresponde. En el evento, continua, que se estableciere responsabilidad del dueño vía reglamento esta quedaría, en razón del artículo 26 del mismo, regida por la responsabilidad por el hecho ajeno.

2) Respecto del listado de precios reitera lo señalado en el punto anterior en razón de la economía procesal.

3) Sobre la multa de 10 UTM relativa a la calidad del auxiliar de farmacia, señala que se allana considerando que su empresa es una PYME y trabaja solo con el director técnico que el día de la inspección debió realizar un trámite.

4) Finalmente, respecto del incumplimiento del turno reitera los argumentos del punto 1) señalando que es responsabilidad del director técnico.

CUARTO: Que, no se harán nuevas prevenciones respecto de los argumentos, toda vez que la discusión y razonamiento respecto del régimen de responsabilidad que se aplica a los propietarios de establecimientos farmacéuticos y a su personal ya fue abordada latamente en la sentencia, la que se motiva atendidas las reflexiones para cada una de las infracciones imputadas y los hechos que se utilizan para determinar su establecimiento. Simplemente se añadirá la gestión de la farmacia obedece a una decisión de carácter industrial y de modelo de negocio en la que el director técnico no tiene injerencia ni responsabilidad, por lo que sostener una lectura como aquella que realizar el recurrente en su libelo podría llevar al absurdo de pretender sostener ante la autoridad sanitaria que sería la dirección técnica, y no el dueño del establecimiento.

QUINTO: Que, respecto de la condición de PYME de la sumariada, de suerte de hacerse acreedora del trato preferencial que establece la Ley N° 20.416, se señala que tales factores ya fueron ponderados.

SEXTO: Que, atendido que no se han agregado nuevos antecedentes al expediente administrativo sancionador respecto de los cuales no se hayan emitido razonamientos ni consideraciones en el acto administrativo impugnado, tomando en cuenta lo que se ha señalado en la presente resolución, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003; en la Ley N° 20.724; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el Decreto 54, de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- **RECHÁZASE** el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución Exenta N° 2555, de fecha 29 de mayo de 2017.

2.- **REITÉRASE** que el pago de las multas deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme al artículo 168 del Código Sanitario.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a Héctor Rojas Piccardo al correo electrónico válidamente conferido para tales efectos a fojas 041 del expediente administrativo sancionador: farmaley@hotmail.com.

Anótese y comuníquese



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

11/10/2018
Resol. A1/N° 1188
Ref., F16/359 – 5926/17
ID N° 247636

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Héctor Rojas Piccardo.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Fiscalización.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.


Tratado Fielmente
Ministro de H

Avenida Marathon N° 1000, Ñuñoa – Casilla 48 – Teléfono 25755100 – Fax 25755684 – Santiago, Chile – www.ispch.cl -